

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022, con relación a la exención de restricciones de movilidad para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013, así como el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, *"todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 769 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, le corresponde al Ministerio de Transporte determinar las características, montaje, operación y actualización de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, establece que *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."*

Que el artículo 1 de la Ley 1346 de 2009, *"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"*, establece como propósito de dicha Convención promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, así como fomentar el respeto de su dignidad inherente.

Que el artículo 9 de la Ley 1346 de 2009, establece con el fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales

Que la Ley 1618 de 2013, *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, tiene como objeto asegurar el ejercicio efectivo de dichos derechos mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con lo establecido en la Ley 1346 de 2009.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022, con relación a la exención de restricciones de movilidad para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

Que el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013 dispone que los vehículos que transporten de manera habitual a personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad impuestas por los departamentos y municipios (como el pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte deberá reglamentar estas excepciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la ley.

Que el artículo 6 de la Ley 2052 de 2020 establece que las entidades públicas deberán garantizar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la interoperabilidad de los sistemas de información, con el fin de evitar que los ciudadanos deban aportar documentos o información que repose en otras entidades del Estado, promoviendo la simplificación de trámites y la racionalización de cargas administrativas.

Que, en virtud de dicho mandato legal, resulta procedente fortalecer los mecanismos de interoperabilidad entre el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las bases de datos de las autoridades de tránsito y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), con el propósito de facilitar la validación de la condición de discapacidad, reducir cargas administrativas para los ciudadanos y optimizar la gestión del beneficio de exención de restricciones de movilidad.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4575 de 2013, *"Por la cual se reglamenta el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013"*, estableciendo que las restricciones de movilidad emitidas por las autoridades de tránsito deberán contemplar expresamente la exención para los vehículos que transporten habitualmente o sean conducidos por personas con discapacidad cuya condición motora, sensorial o mental limite su movilidad.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040045295 de 2022, *"Por medio de la cual se expide la Resolución Única Compileria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte"*, con el objeto de compilar y racionalizar las normas de tránsito, el cual tiene como finalidad, dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, evitar la dispersión y proliferación normativa.

Que en el Capítulo 4 del Título 8 de la citada resolución, compila las disposiciones de la Resolución 4575 de 2013, en relación con exención de restricciones de movilidad para vehículos conducidos por personas con discapacidad.

Que, en el artículo 1 de la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social, *"Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – (RLCPD), y se deroga la Resolución 1239 de 2022"*, señala que la resolución tiene por objeto regular el procedimiento para la certificación de discapacidad, así como establecer el RLCPD como mecanismo oficial para la localización, caracterización y certificación de las personas con discapacidad en el país.

Que, en atención a lo anterior, el Viceministerio de Transporte, mediante Memorando No. 20261130176943 del 30 de junio de 2026, solicitó la revisión y expedición del presente acto administrativo en los términos que a continuación se desarrollan:

"El presente acto administrativo se justifica en la necesidad de actualizar las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 del Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022, mediante la cual se reglamenta la exención de las restricciones de movilidad para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad, en desarrollo del numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013.

Durante la aplicación de la regulación vigente se han identificado barreras normativas y operativas

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD_S*



"Por la cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022, con relación a la exención de restricciones de movilidad para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

que limitan el acceso efectivo al beneficio, particularmente aquellas relacionadas con la exigencia de que el vehículo se encuentre registrado en la jurisdicción donde se solicita la exención y con la necesidad de que la persona con discapacidad se encuentre dentro del vehículo al momento de la circulación. Estas condiciones han generado dificultades para el ejercicio del derecho a la movilidad de las personas con discapacidad, especialmente cuando requieren desplazamientos intermunicipales o cuando dependen de familiares, cuidadores o conductores de apoyo para su traslado.

De igual manera, se evidenciaron dificultades asociadas a la heterogeneidad de los procedimientos implementados por las autoridades de tránsito, la inexistencia de una fuente nacional consolidada de información sobre beneficiarios de la exención y la utilización de mecanismos de identificación física que no permiten controles eficientes ni garantizan la adecuada verificación del beneficio.

Con el propósito de analizar estas situaciones, la Dirección de Transporte y Tránsito adelantó mesas de trabajo con organizaciones de personas con discapacidad, autoridades de tránsito territoriales y entidades del orden nacional, en las cuales se identificó la necesidad de ajustar la reglamentación vigente para eliminar barreras de acceso, armonizar criterios de aplicación y fortalecer los mecanismos de validación y control.

Así mismo, se recopiló información técnica y estadística que evidencia la importancia de adoptar medidas orientadas a garantizar el derecho a la movilidad de esta población. Adicionalmente, las autoridades de tránsito reportaron la existencia de más de diecinueve mil (19.000) beneficiarios activos de la exención de pico y placa en diferentes ciudades del país, información que permitió identificar la necesidad de consolidar una base de datos nacional interoperable para la administración y control del beneficio.

En este contexto, el acto administrativo propone fortalecer la gestión de la información mediante la articulación entre el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de facilitar la validación de la condición de discapacidad, reducir cargas administrativas para los ciudadanos y mejorar los mecanismos de control institucional.

Por lo anterior, se considera necesario adelantar el trámite de expedición del proyecto de resolución, en la medida en que permitirá garantizar una aplicación más uniforme, accesible y eficiente de la exención de las restricciones de movilidad para las personas con discapacidad en todo el territorio nacional, en concordancia con los principios de igualdad, accesibilidad, inclusión y no discriminación previstos en la Constitución Política, la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013."

Que, en atención a las problemáticas citadas de las personas con discapacidad, para acceder a la exención de las medidas de restricción vehicular, se hace necesaria la modificación del Capítulo 4 Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022; con el fin de garantizar el acceso a los beneficios y la eliminación de obstáculos y barreras para su circulación por todo el territorio nacional. En virtud de lo anterior, se hace necesaria la adopción de medidas normativas que eliminen las barreras identificadas y garanticen un acceso equitativo y efectivo a la exención de restricciones de movilidad para las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, desde el XX hasta el XX de XXX de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 385 de 2026, y la Resolución 994 de 2017 de este Ministerio, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022, con relación a la exención de restricciones de movilidad para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1. Sustitúyase el Capítulo 4 del Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022, el cual quedará así:

**"CAPÍTULO 4
EXENCIÓN DE RESTRICCIONES DE MOVILIDAD PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

Artículo 8.4.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto garantizar que las restricciones de movilidad adoptadas por las autoridades de tránsito contemplen la exención en todo el territorio nacional, aplicable a los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, en condiciones que favorezcan su accesibilidad, inclusión y movilidad.

Artículo 8.4.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo es aplicable en todo el territorio nacional a las personas con discapacidad, entendidas como aquellas definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para acceder al beneficio de exención de las restricciones de movilidad; a las personas que conduzcan habitualmente el vehículo destinado al transporte de la persona con discapacidad beneficiaria de la medida; y a las autoridades de tránsito territoriales encargadas de su aplicación.

Artículo 8.4.3. Condiciones para la aplicación de la exención. La exención de las restricciones de movilidad para los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad se aplicará conforme a las siguientes condiciones:

- a) Se podrá realizar la inscripción de un solo vehículo particular o de servicio especial. El vehículo registrado más recientemente será el único habilitado para acceder al beneficio, quedando inactivos los registros anteriores hasta tanto sean nuevamente asociados por el beneficiario.
- b) La persona con discapacidad beneficiaria de la exención de las restricciones de movilidad que conduzca el vehículo destinado a su transporte, así como la persona que habitualmente conduzca dicho vehículo para apoyar su traslado, deberá cumplir las restricciones, adaptaciones y demás condiciones consignadas en su licencia de conducción, cuando corresponda.
- c) Para los vehículos conducidos por personas sordas, se aplicarán las condiciones previstas en la Resolución 20223040030355 de 2022, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- d) La condición de beneficiario de la exención será verificada mediante los mecanismos de validación dispuestos por las autoridades competentes. En consecuencia, no será exigible el porte de calcomanías, distintivos o señales físicas para acreditar el beneficio.
- e) Para la obtención del beneficio, no se exigirá costo alguno al ciudadano.

Artículo 8.4.4. Solicitud de la exención por la persona con discapacidad. La persona con discapacidad que solicite la exención de las restricciones de movilidad para el vehículo que habitualmente conduzca o en el que sea transportada deberá presentar la solicitud de manera virtual a través de los canales dispuestos por el Registro Único

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022, con relación a la exención de restricciones de movilidad para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad a lo dispuesto en el presente capítulo.

Para la presentación de la solicitud, deberán registrarse, los siguientes datos: tipo y número de documento de identidad, nombres y apellidos, dirección, teléfono, correo electrónico, tipo de discapacidad, de conformidad con la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; así como la información del vehículo correspondiente a placa, marca, clase o tipo de vehículo, modelo y número de pasajeros. El tratamiento de los datos personales se realizará conforme a la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Igualmente, deberá indicarse si el vehículo es conducido por la persona con discapacidad o se destina habitualmente a su transporte; en este último caso, se registrarán el nombre, el tipo y número de documento de identidad del conductor habitual.

La información suministrada por el solicitante podrá ser objeto de validación mediante mecanismos de interoperabilidad entre el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y los demás sistemas de información oficiales que resulten aplicables.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) cuente con la funcionalidad que permita la realización del registro o modificación del registro de forma virtual, este podrá adelantarse ante cualquier organismo de tránsito, el cual deberá efectuar las actuaciones correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 8.4.5. Solicitud de la exención por un tercero. Cuando la solicitud sea presentada por una persona distinta al beneficiario de la medida, deberá acreditarse la calidad en la que actúa, de alguna de las siguientes circunstancias:

- Quando la solicitud sea presentada por una persona de apoyo de la persona con discapacidad, deberá adjuntarse el documento que acredite dicha calidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 1996 de 2019 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- Quando el trámite se realice a través de un tercero, este deberá estar registrado en el sistema RUNT y para efectos de realizar la gestión deberá presentar el contrato de mandato o poder especial, a través del cual la persona con discapacidad le confía la gestión de realizar el trámite a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante.
- En caso de que el trámite sea en representación de un menor de edad, el tercero deberá aportar el documento que lo acredita como representante legal o tutor del menor.

Artículo 8.4.6. Condiciones para el registro de la exención. El organismo de tránsito deberá verificar a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), la siguiente información:

- La persona con discapacidad que solicite la exención de las restricciones de movilidad debe de estar inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- Contar con certificado de discapacidad de conformidad con la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- Licencia de conducción vigente de la conductora o conductor con discapacidad beneficiario de la exención o la licencia de conducción vigente de la persona que

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022, con relación a la exención de restricciones de movilidad para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

conduzca habitualmente el vehículo destinado al transporte de la persona con discapacidad beneficiaria de la medida.

- d) Licencia de tránsito del vehículo respecto del cual se solicita la exención.
- e) Certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente del vehículo respecto del cual se solicita la exención.
- f) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente del vehículo respecto del cual se solicita la exención.

Artículo 8.4.7. Otorgamiento del Registro. Una vez cargada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la información a que se refiere el artículo 8.4.4 y verificado el cumplimiento de Las condiciones establecidas en el artículo 8.4.6, el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) otorgará el registro de la exención de las restricciones de movilidad al vehículo que sea conducido por una persona con discapacidad o que se destine habitualmente a su transporte.

Artículo 8.4.8. Modificaciones al Registro. La persona beneficiaria de la exención de las restricciones de movilidad podrá solicitar ante cualquier organismo de tránsito la actualización del registro cuando haya transcurrido un término mínimo de seis (6) meses desde su otorgamiento o desde la última modificación registrada, siempre que se presente cualquier cambio en la información que sirvió de fundamento para su reconocimiento, incluyendo, entre otros, el cambio del vehículo asociado a la exención, la actualización de la información del beneficiario o cualquier otra circunstancia que afecte las condiciones del registro.

Para la modificación del registro se deberá verificar las condiciones establecidas en el artículo 8.4.6 del presente Capítulo por el organismo de tránsito, de acuerdo con la naturaleza del cambio solicitado para posteriormente efectuar la actualización del registro en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Artículo 8.4.9. Vigencia del registro. El registro de la exención de las restricciones de movilidad otorgado al vehículo que sea conducido por una persona con discapacidad o que se destine habitualmente a su transporte tendrá vigencia indefinida y será válido en todo el territorio nacional, siempre que se mantengan los requisitos y condiciones establecidos en el presente Capítulo.

Cuando una autoridad de tránsito, en ejercicio de sus funciones, evidencie el incumplimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al otorgamiento del registro o cualquier irregularidad que pueda afectar su validez, deberá reportarla al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Artículo 8.4.10. Verificación de la exención. Las autoridades de tránsito realizarán la verificación de la condición de beneficiario mediante mecanismos de interoperabilidad e intercambio de información entre entidades públicas, evitando imponer cargas documentales innecesarias a las personas con discapacidad y a quienes apoyan su movilidad.

Artículo 8.4.11. Actualización e interoperabilidad de los sistemas. El Ministerio de Transporte, a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), adelantará las acciones necesarias para implementar mecanismos de interoperabilidad con el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo, con el fin de facilitar la verificación de la condición de discapacidad y la adecuada aplicación de la exención prevista en la presente resolución.

Artículo 8.4.12. Régimen de transición para beneficiarios actuales. Dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo, el

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022, con relación a la exención de restricciones de movilidad para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

Ministerio de Transporte, a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) migrará la información correspondiente a los beneficiarios actuales de la exención de las restricciones de movilidad para personas con discapacidad y a los vehículos asociados a dicho beneficio, con base en la información suministrada por las autoridades y organismos de tránsito.

Parágrafo 1. Los beneficiarios que cuenten con una exención vigente al momento de entrada en vigencia del presente capítulo no deberán realizar un nuevo registro para conservar el beneficio.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo no impide que los beneficiarios puedan actualizar la información cuando se presenten modificaciones en las condiciones que dieron lugar al reconocimiento de la exención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4.8 de la presente resolución.

Artículo 8.4.13. Comunicación accesible. Las autoridades de tránsito deberán divulgar y comunicar, en articulación con los comités departamentales, distritales y municipales de discapacidad, según corresponda, el contenido del presente capítulo, para obtener o modificar el registro de exención de las restricciones de movilidad para personas con discapacidad en el Sistema RUNT, garantizando el acceso a la información en formatos accesibles.

Para tal efecto, deberán adoptar los ajustes razonables y las medidas de accesibilidad que resulten necesarias para garantizar la comprensión de la información por parte de las personas con discapacidad.

Parágrafo. Entre los formatos accesibles que podrán emplearse para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se encuentran, entre otros:

- a) Videos con interpretación en Lengua de Señas Colombiana, subtitulación y audiodescripción.
- b) Piezas gráficas con contraste adecuado, tipografía legible y formatos accesibles para personas con baja visión.
- c) Versiones en lectura fácil.
- d) Ejemplares en sistema Braille disponibles para consulta en los organismos de tránsito.
- e) Ejemplares en macrotipo o formatos de letra ampliada.
- f) Cualquier otro mecanismo o ajuste razonable que facilite el acceso y comprensión de la información por parte de las personas con discapacidad.

Artículo 8.4.14. Planes de movilidad. Todas las autoridades locales de tránsito que establezcan restricciones de movilidad deberán incorporar dentro de sus planes de movilidad un capítulo orientado a identificar y analizar las necesidades de desplazamiento y accesibilidad de las personas con discapacidad, en el cual se consideren, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La ubicación de las zonas con presencia significativa de personas con discapacidad.
- b) Los parqueaderos o zonas de estacionamiento accesibles.
- c) Los centros médicos, hospitalarios y de rehabilitación.
- d) Los centros comerciales y demás espacios de prestación de servicios de uso frecuente por parte de las personas con discapacidad.
- e) Los establecimientos educativos que desarrollen procesos de educación inclusiva o que presten servicios dirigidos a las personas con discapacidad.
- f) Los equipamientos culturales, recreativos y deportivos, así como los escenarios destinados a la realización de eventos artísticos, culturales, académicos, deportivos o de cualquier otra naturaleza, públicos o privados, que sean de interés para las personas con discapacidad.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 8 de la Resolución 20223040045295 de 2022, con relación a la exención de restricciones de movilidad para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. Cuando la entidad territorial no cuente con un plan de movilidad vigente, deberá adelantar un estudio técnico que contemple los aspectos señalados en el presente artículo.

Parágrafo 2. Para la elaboración de los estudios o instrumentos de planificación previstos en el presente artículo, las autoridades de tránsito deberán articularse con los consejos distritales, municipales o departamentales de discapacidad o instancia que haga sus veces y con las organizaciones representativas de personas con discapacidad presentes en su jurisdicción."

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente a su fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

{{firma}}
MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte
